

Cuernavaca, Morelos; a treinta de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del **toca civil 177/2021-2** formado con motivo del **recurso de queja** interpuesto por ***** parte actora en contra del **acuerdo de VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictado por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número *****; relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** **Y OTROS**; y

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha **VEINTINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un auto que a saber establece de manera substancial:

*“La Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada ***** con fundamento en el Artículo 80 del Código Procesal Civil en vigor, da cuenta a la Titular con un escrito registrado bajo el número de cuenta ***** , presentado en ante este juzgado con fecha veintisiete de abril del año en curso.- Doy Fe*

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado bajo el número **1956**, suscrito por la parte actora *****.*

*A sus autos el escrito con número de cuenta **1956**, suscrito por ***** , parte actora en el presente asunto; atento a su contenido dígamele que no ha lugar a tener por admitido el **RECURSO DE APELACIÓN** que hace valer en contra del auto de*

*fecha veintidós de abril del año en curso, lo anterior, en razón que dicho auto solo aclara el desechamiento de las pruebas DOCUMENTALES marcadas con los números **8** y **10** del escrito de cuenta **1364**, suscrito por ***** , parte actora en el presente juicio, ya que la prueba ofrecida con el numeral **8**, es la relativa al **Certificado de no Adeudo del Impuesto Predial emitido el veinticinco de mayo del dos mil cuatro** y no así, el recibo de pago número 1113764 de fecha nueve de julio del dos mil cuatro; como se dijo en auto de doce de abril del año en curso; incluso en auto de veintidós de abril del año en curso, se indicó que la referida aclaración formaba parte integral del auto de fecha doce abril del dos mil veintiuno, para todos los efectos legales conducentes, además que dicho desechamiento ya fue apelado, tal y como se observa del auto del veintidós de abril del dos mil veintiuno, recaído al escrito 1662, en el que se admite tal recurso, sin que la aclaración le cause perjuicio, puesto que aun y cuando mediaba error, no fueron exhibidas las documentales referidas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8, 17, 80, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFIQUESE...**".*

2.- Inconforme con tal determinación, con fecha cinco de mayo del actual año, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el escrito signado por ***** mediante el cual interpone RECURSO DE QUEJA en contra del auto de fecha **veintinueve de abril del año en curso**, dictado por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

3.- Así, por auto de doce de mayo del año dos mil veintiuno, se ordenó requerir al citado Juez el informe con justificación previsto por el artículo 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor. Mediante oficio número 660 recibido con fecha veinte de mayo del año en curso, el Juez Quinto

Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, rindió su informe justificado, en los términos que se encuentra consignado a foja diecisiete y dieciocho del toca a estudio, y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones.

4.- Por lo que cumplimentados los requisitos de ley, se ordenó turnar los autos para dictar el fallo respectivo.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA.

Esta Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los ordinales 553 y 557 del Código Procesal Civil en vigor.

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común*

Tesis:

Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTES EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES".

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Tocante a la determinación recurrida consiste en el auto de data veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

Ahora bien, es preciso connotar lo dispuesto por los artículos 518 y 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que establecen:

"ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.-Revocación y reposición;

II.-Revisión;

III.-Apelación; y,

IV.-Queja."

“ARTÍCULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.-Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.-Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.-Contra la denegación de la apelación:

IV.-Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.-En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.”

Con base a lo anterior, se concluye válidamente la procedencia y viabilidad del medio de impugnación incoado así como su idoneidad.

III.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

La parte apelante *********, expresó los agravios correspondientes ante la Oficialía de partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que

Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. "

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión.

IV. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO IMPUGNADO; ASÍ COMO, DE LA RESPUESTA AL ÚNICO AGRAVIO.

Bajo este tenor, observamos que en el caso a estudio el quejoso hace valer el recurso de queja en contra del auto que niega su apelación; lo anterior, **por razón de que considera que el Juez primario equívocamente desecho su apelación que hizo valer en contra del auto de veintidós de abril del año en curso, argumentando en auto de**

veintinueve del mes y año en mención, que dicho auto, si bien es un desechamiento de pruebas, también lo es que una aclaración al diverso de data doce de abril del año en curso, y que dicho proveído (doce de abril de año en curso) fue impugnado mediante el recurso de apelación por el ahora quejoso.

Así, expuesta la dolencia medular del quejosa, es pertinente connotar las siguientes hipótesis legales que al respecto establece nuestra norma adjetiva civil en vigor, a saber:

ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

El ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una

prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y, **II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.** La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

De la plataforma jurídica expuesta con antelación, tenemos que en ella se encuentra de manera específica y puntualizado que “...Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable...”

Bajo ese tenor, tenemos que la propia norma jurídica establece que el auto que deseche una prueba es apelable en efecto preventivo, luego entonces, es evidente que el Juzgador al momento de negar la apelación que el recurrente en su momento interpuso, negó la procedencia del recurso, siendo contrario a la norma, por ello, es que este Órgano Colegiado comparte el argumento expuesto por el apelante en atención a que el Juez de origen debió admitir el recurso de

apelación y en su momento en caso de ser apelable la sentencia definitiva, elevarlo a esta Alzada, para efectos de estudiar la legalidad del auto recurrido que arguye le causa agravio. Lo anterior se fundamenta en la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta ser así, ya que de un estudio de las constancias que integran el testimonio de apelación, observamos lo siguiente:

A) Por auto de data doce de abril del año en curso, la juzgadora admitió las probanzas ofertadas por la parte actora, con excepción de las documentales 8 y 9 señalando a la literalidad lo siguiente: “ Asimismo, por cuanto a las DOCUMENTALES marcadas con los números **8** y **10** del escrito de cuenta ***** no son de admitirse, toda vez que de los documentos anexos al escrito inicial de demanda, no se advierte la existencia de recibo de pago número ***** de fecha nueve de julio del dos mil cuatro, así como tampoco constancia de no adeudo de Servicios Municipales de fecha veinticinco de mayo del dos mil cuatro...”

B) Por auto de veintidós de abril del año en curso, se tuvo por

Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

presentado a la parte actora, interponiendo el recurso de apelación en contra del auto de doce de abril del año que se cursa, el cual fue admitido en efecto preventivo.

C) En fecha veintidós de abril del año que se transita, el juez de los autos, dicto un auto en el cual con las facultades que la ley le confiere por los artículos 4 y 17 fracción V del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, regularizo el procedimiento, y en lo que a este recurso interesa, proveyó la aclaración correspondiente únicamente por cuanto al desechamiento de las documentales quedando en los siguientes términos: “...Asimismo, por cuanto a las DOCUMENTALES marcadas con los números **8 y 10** del escrito de cuenta **1364 no son de admitirse**, toda vez que de los documentos anexos al escrito inicial de demanda, no se advierte la existencia del certificado de no adeudo del Impuesto Predial emitido el **veinticinco de mayo del dos mil cuatro**, así como tampoco constancia de no adeudo de Servicios Municipales de fecha veinticinco de mayo del dos mil cuatro...”

D) Por auto de veintinueve de abril del año actual, (auto impugnado) la Juez primigenia desecha el

recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del diverso auto de veintidós del mes y año en cita, lo anterior señalando lo siguiente: "... dígasele que no ha lugar a tener por admitido **el RECURSO DE APELACIÓN** que hace valer en contra del auto de fecha veintidós de abril del año en curso, lo anterior, en razón que dicho auto solo aclara el desechamiento de las pruebas DOCUMENTALES marcadas con los número **8** y **10** del escrito de cuenta ***** , suscrito por ***** , parte actora en el presente juicio, ya que la prueba ofrecida con el numeral 8, es la relativa al Certificado de no Adeudo del Impuesto Predial emitido el veinticinco de mayo del dos mil cuatro y no así, el recibo de pago número ***** de fecha nueve de julio del dos mil cuatro, como se dijo en auto de doce de abril del año en curso..."

Apuntado lo anterior, se tiene, que si bien la juez natural, señala que el auto que impugna el quejoso, es solo una aclaración del desechamiento de las documentales 8 y 10 referidas en el diverso proveído de doce de abril del actual, también lo es que, el desechamiento que realiza en el proveído de veintidós del mes y año referido, fue por cuestión diversa, esto es, refirió documentales diferentes a las señaladas en el primero de los autos, en mérito de lo anterior el quejoso tenía

expedito su derecho para hacer valer el medio recursal en términos de ley.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran como **fundados** los argumentos esgrimidos por el quejoso, en consecuencia, se ordena revocar el auto emitido en data **veintinueve de abril del año en curso**, dictado por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con sede en esta Ciudad, en el expediente civil número *****; relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por ***** en contra de ***** **Y OTROS** para quedar de la siguiente manera:

“SE HACE CONSTAR: Que el plazo de TRES DIAS, que la ley concede para hacer valer el recurso de apelación contra el auto de veintidós de abril del dos mil veintiuno, transcurrió para la parte actora del veintisiete de abril del dos mil veintiuno al veintinueve del mes y año en mención.-

*Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.
Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado bajo el número ***** , suscrito por la parte actora ******

*A sus autos el escrito con número de cuenta ***** suscrito por ***** , parte actora en el presente asunto; atento a su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma interponiendo el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto emitido el veintidós de abril del año en curso, recurso que se admite en términos de lo dispuesto por el artículo 545 fracción I del Código adjetivo de la materia, mismo que es de admitirse en efecto PREVENTIVO, el cual se substanciará en caso de que se apele la sentencia definitiva, y siempre que la parte quejosa lo reitere en su escrito de agravios.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8,545 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**”*

En mérito de lo anterior y al resultar procedente el recurso interpuesto, lo procedente es **REVOCAR** el auto de **veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, dictado por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número ***** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** **Y OTROS**.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 105, 106, 553 y 555 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de queja interpuesto ***** , en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente civil número *****; relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de ***** **Y OTROS**, para quedar en los siguientes términos:

“SE HACE CONSTAR: Que el plazo de TRES DÍAS, que la ley concede para hacer valer el recurso de apelación contra el auto de veintidós de abril del dos mil veintiuno, transcurrió para la parte actora del veintisiete de abril del dos mil veintiuno al veintinueve del mes y año en mención.-

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito registrado en este Juzgado bajo el número ***** , suscrito por la parte actora *****.*

*A sus autos el escrito con número de cuenta ***** , suscrito por ***** , parte actora en el presente asunto; atento a su contenido y a la certificación que antecede, se le tiene por presentado en tiempo y forma interponiendo el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto emitido el veintidós de abril del año en curso, recurso que se admite en términos de lo dispuesto por el artículo 545 fracción I del Código adjetivo de la materia, mismo que es de admitirse en efecto PREVENTIVO, el cual se substanciara en caso de que se apele la sentencia definitiva, y siempre que la parte quejosa lo reitere en su escrito de agravios.- Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 8,545 fracción I y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**"*

TERCERO.- Notifíquese Personalmente, remítase testimonio de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala; Maestro en Derecho **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante en cumplimiento al acuerdo de pleno de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte prorrogado mediante sesiones extraordinarias de Pleno de fechas veintiocho de octubre, siete de diciembre de dos mil veinte y

Ponente: **Maestra María del Carmen Aquino Celis**

veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno y
Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**;
Integrante y Ponente en éste asunto, ante la
Secretaria de Acuerdos, Licenciada PATRICIA FRÍAS
RODRÍGUEZ quien da fe.